



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS COLÁN VERGARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Gonzales Lluen, abogado de don Manuel Jesús Colán Vergara, contra la resolución de fojas 245, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio deducida en autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que había sido interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. El Tribunal aplicó el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el expediente referido. En efecto, las resoluciones judiciales que el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03192-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS COLÁN VERGARA

cuestiona por considerar que afectan sus derechos constitucionales fueron emitidas por órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, se advierte que pese a que el recurrente, al momento de interponer la demanda, tenía su domicilio principal en la provincia del Callao (f. 1), la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo, el cual pertenece a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Si bien el demandante expresa que la judicatura ha extraviado la constancia notarial domiciliaria adjuntada a su demanda, según la cual su domicilio estaría ubicado en la provincia de Chiclayo, Región Lambayeque, cabe señalar que este Tribunal considera el DNI como elemento determinante para acreditar el domicilio del demandante (*Cfr.* Expedientes 01294-2014-PA/TC, 00908-2014-PA/TC, 01400-2014-PA/TC, 08364-2013-PA/TC, entre otros).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA